

## RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA PARTICULAR

León, Guanajuato, a los 31 treinta y un días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **84/18-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de quien en vida llevara el nombre de **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**.

### SUMARIO

La parte lesa se dolió que los funcionarios de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, fueron omisos en realizar el trámite a la denuncia que realizó su esposo, quien en vida respondiera al nombre de XXXXX, a principios del mes de abril o de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a pesar de que él les comentó que estaba en peligro su integridad, ya que no garantizaron su seguridad personal, motivo por el que considera fue privado de la vida.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.**

XXXXX, refirió ser sabedora por parte de su esposo, quien en vida llevara el nombre de XXXXX, respecto a que agentes del Ministerio Público se negaron a recabarle denuncia, ya que únicamente realizaron un acta circunstanciada a la que no le dieron trámite a pesar de que les indicó que estaba en peligro su integridad personal, con lo cual considera que por esta omisión su cónyuge fue privado de la vida, pues dijo:

*“...es mi deseo presentar queja en contra de los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TRAMITACIÓN COMÚN DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO...a fines de abril o principios del mes de mayo del año en curso, mi esposo, quien en vida respondió al nombre de XXXXX...me dijo que había ido ante el ministerio público a presentar denuncia, pero el ministerio público no le quiso levantar la denuncia, solamente se quedó en el acta circunstanciada que se levantó, porque no le dieron trámite a la misma, aun cuando él les dijo que estaba en peligro su integridad personal y no asumió responsabilidad alguna en cuanto a garantizar la seguridad personal de mi esposo, tan es así que por esta omisión fue privado de la vida...”*

En su defensa, el Subprocurador de Justicia Región “C”, refirió que en fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, acudió quien en vida llevara el nombre de XXXXX, a efecto de formular querrela por el delito de difamación en contra de dos personas, lo cual originó la carpeta de investigación XXX/2018; asimismo, indicó que dada la naturaleza de los hechos denunciados, se derivó la carpeta a la Unidad Especializada de Mecanismos Alternativo de Solución de controversias en materia Penal de esa Procuraduría.

Así también, refirió que en fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 80, tercera parte, se emitió decreto por el cual se derogaba el tipo penal de difamación, acto legislativo que cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 21 veintiuno del mes y año en cita, lo cual derivó que en fecha 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Agencia del Ministerio Público, recibiera el oficio suscrito por la Facilitadora adscrita a la Unidad Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de Apaseo Alto, Guanajuato, en el que advirtió la terminación del procedimiento de los mecanismos alternativos de solución, motivo por el que se determinó el no ejercicio de la acción penal y archivo definitivo.

Por último, indicó que el 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, la determinación de no ejercicio de la acción penal, le fue notificada a XXXXX.

A efecto de tener mayores datos para resolver, se recabó copia autenticada de la carpeta, de la cual se desprende que el día 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, se inició la carpeta de investigación XXX/2018, del que se desprenden las siguientes actuaciones:

- Acta de descripción de hechos de fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, realizada por el ofendido XXXXX, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común 2, licenciada Lizbeth Mendoza Aldape, en el que relata que dos personas se han dedicado a difamar en su persona al decir que es asesino y narcotraficante, lo cual le perjudica para su campaña electoral. (foja 138)
- Acta de Lectura de Derechos de la Víctima u Ofendido (foja 137)
- Denuncia o querrela recabada en fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el que el ofendido XXXXX, advirtió que acudió a esas oficinas ministeriales a efecto de interponer formal querrela por el delito de difamación cometida en su agravio en contra de XXXXX y XXXXX, pues refirió que varias personas le han comentado que los inculpados han realizado comentarios referentes a que es un narcotraficante y asesino con la intención de manchar su imagen ante la sociedad, lo cual origina que temiera por su libertad. (Foja 143)

- Acta de derivación al mecanismo alternativo de fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el entonces ofendido, firmó de conformidad para solicitar el inicio del citado mecanismo. (Foja 114)
- Oficio XXX/2018 de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada Lizbeth Mendoza Aldape, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación común número 2 Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante el cual le solicitó a la Facilitadora de la Unidad Especializada en Mecanismos Alternativos Región “C”, licenciada Clara Elena Aguado Moreno, aplicara el mecanismo alternativo de solución de controversias respecto a la querrela presentada por XXXXX. (Foja 146)
- Oficio XXX/2018 de fecha 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Facilitadora adscrita a Sala Única de Apaseo el Alto, Guanajuato, licenciada Clara Elena Aguado Moreno, mediante el cual le informa a la agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora de Tramitación Común 2 dos, licenciada Lizbeth Mendoza Aldape, la conclusión del mecanismo alternativo y la baja respectiva de los registros de control de esa unidad especializada de la carpeta de investigación XXX/2018, lo anterior de conformidad al Decreto 299 que expide la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual se derogó los artículos 188,189 y 190 del Código Penal del Estado de Guanajuato. (Foja 147)
- Determinación en el que se decreta el no ejercicio de la acción penal de carpeta de investigación XXX/2018 iniciada por la denuncia realizada por XXXXX, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de Difamación, tras actualizarse la causal de sobreseimiento que establece el artículo 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales (el hecho cometido no constituye delito) (Foja 148)

Ahora bien, se tiene que el decreto número 299, de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 80 ochenta tercera parte, el cual fue invocado por la autoridad estatal refiere lo siguiente:

*“LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:*

*Artículo primero. Se derogan los artículos 188, 189 y 190 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:*

*Artículo 188.- Derogado.*

*Artículo 189.- Derogado.*

*Artículo 190.- Derogado.”*

De tal forma, con los elementos de convicción expuestos por la autoridad estatal, se desprende que quien en vida llevara el nombre de XXXXX, el día 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, formuló querrela en contra de dos personas por el delito de difamación, así también que el entonces ofendido, otorgó su consentimiento para para solicitar el inicio del mecanismo alternativo de solución de controversias; que en fecha 19 diecinueve de abril del año en cita, la agente del ministerio público requirió dicho mecanismo a la facilitadora de la Unidad especializada, así también, que en fecha 24 veinticuatro del citado mes y año, la facilitadora de la Unidad Especializada en Mecanismos Alternativos, advirtió a la representante social la imposibilidad de realizar el mecanismo, tras publicarse el Decreto 299 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, del que se derogó el tipo penal de Difamación, **lo que determinó del no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación por sobreseimiento bajo lo estipulado por el artículo 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Por lo que ante el señalamiento referido por XXXXX respecto a que su esposo en vida le comentó que no le quisieron levantar denuncia, además de no realizar ningún trámite a pesar de que su esposo manifestó que estaba en riesgo su integridad personal, este Organismo considera que quedó probado con la documental pública previamente analizada, que la carpeta de investigación XXX/2018 surgió con la querrela presentada por XXXXX, en la que advirtió ser objeto de comentarios referentes a que era un asesino y un narcotraficante por parte de unas personas con la finalidad de dañar su imagen, además de que consintió la aplicación de un mecanismo alternativo de solución, aunado a que la testigo XXXXX, refirió que XXXXX, previo a su fallecimiento, le informó que había presentado una denuncia ante el ministerio público por los comentarios falsos que realizaban en redes sociales que afectaban su imagen pública, elementos de prueba que no son suficientes para acreditar las omisiones que la quejosa imputa a la representación social.

Sin embargo, es dable ponderar que si bien la autoridad refiere que durante el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias en Materia Penal, se emitió el decreto en el que se derogaba el tipo penal de difamación, lo cierto es que en la constancia que plasmó su determinación, invocó como terminación de la carpeta de investigación por sobreseimiento bajo el precepto contenido en el artículo 327 trescientos veintisiete del Código Nacional de Procedimiento Penales, que a la letra señala:

*“...Artículo 327. Sobreseimiento. El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto...”*

Se contempla entonces, que la Agente del Ministerio Público, Lizbeth Mendoza Aldape, asentó en su determinación un fundamento que no guarda relación con la etapa de investigación que en ese momento se

encontraba la carpeta, pues de las constancias que integran la indagatoria XXX/2018 se desprende que aún pertenecía a la etapa de investigación preliminar, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el acto de sobreseimiento, es una consecuencia de la conclusión de plazo de la investigación complementaria, aunado a que el acto de sobreseimiento requiere ser consultado y resuelto por un órgano Jurisdiccional.

Atiéndase lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

*Artículo 324.- Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:*

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;*
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o*
- III. Formular acusación.*

Por lo tanto, la servidora pública ante su incorrecta actuación, consistente en haber aplicado el acto de sobreseimiento en una etapa que no le correspondía y sin que hubiese una decisión por parte de una autoridad jurisdiccional, dejó de lado las facultades y requisitos que estipula el artículo 255 doscientos cincuenta y cinco del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues además de no plasmar dicho precepto, el cual la facultaba para determinar el no ejercicio de la acción penal, en las constancias no se ve reflejado autorización alguna por parte de sus superiores a efecto de emitir su determinación, a saber:

*“Artículo 255.- Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.*

*La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.*

En conclusión, de lo expuesto en párrafos precedentes es posible afirmar, que efectivamente la autoridad señalada como responsable soslayó los deberes que está obligada pues el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, prevé:

*“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones...”*

Ello de la mano con lo establecido en la entonces vigente Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato, que dispone:

*“...Artículo 102. Son faltas de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes: II. Realizar cualquier acto que cause la suspensión del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tiene encomendado...”*

Luego, este Organismo considera oportuno emitir Recomendación al Fiscal General del Estado de Guanajuato, maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que instruya a quien legalmente corresponda a fin de que se instaure procedimiento administrativo que deslinde responsabilidad de la Agente del Ministerio Público número II dos de Apaseo el Alto, licenciada Lizbeth Mendoza Aldape, por los hechos que derivaron una Violación del Derecho Humano a la Seguridad Jurídica de quien llevara en vida el nombre de XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda y se instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de la agente del Ministerio Público número dos de Apaseo el Alto, Guanajuato, licenciada **Lizbeth Mendoza Aldape**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** del cual se doliera **XXXXX**, en agravio quien en vida tuviera por nombre **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

## PROPUESTA PARTICULAR

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta Particular** al Fiscal General del Estado, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que dentro del menor plazo posible, se concluya la investigación y se determine lo legalmente conducente dentro de la carpeta de investigación XXX/2018, generada con motivo del deceso de quien en vida respondiera a nombre de XXXXX, ello a efecto de garantizar el derecho humano al acceso a la justicia de XXXXX.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. MMS\***